

negocios de minas, se sujetarán á las reglas de sustanciacion que segun los casos establece este código.

ARTICULO 1,429.

Los jueces, en los referidos negocios, se sujetarán á las ordenanzas y leyes peculiares del ramo.

ARTICULO 1,430.

Las facultades económico gubernativas que dichas ordenanzas concedian á las diputaciones de mineros, se desempeñan por el Gobierno del Estado.

Capítulo II.

De los juicios sumarísimos de posesion y otros interdictos.

SECCION I.

Prevenciones generales.

ARTICULO 1,431.

Las cuestiones sobre posesion momentánea é interdictos, en que el interes que se verse exceda de quinientos pesos, se seguirán en juicio sumarísimo escrito, como se previene en este capítulo.

ARTICULO 1,432.

En el mismo orden se seguirán las cuestiones en que el valor de la demanda sea dudoso, siempre que no sea notoriamente menor de cien pesos.

ARTICULO 1,433.

Son jueces competentes para conocer:

1.º Del interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que esté radicada ó deba radicarse su testamentaria ó abintestato, ó el del lugar en que estén situados los bienes.

2.º De los demas interdictos, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

La excepcion de valer la cosa menos de quinientos pesos, no impide el interdicto escrito, siendo de la eleccion del actor preferir este procedimiento al verbal en acta.

ARTICULO 1,434.

La ley no reconoce mas interdictos que los que se dan:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que una obra vieja cause daño.
- 6.º Para pedir la restitution ó prohibicion de obras ó actos á que se refiere la seccion 7.ª de este capítulo.

SECCION II.

Del interdicto de adquirir.

ARTICULO 1,435.

El interdicto de adquirir tiene lugar:

- 1.º Cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto que tienen derecho á heredarle por tes-

tamento ó abintestato pretenden que se les ponga en posesion de los bienes hereditarios.

2.º Cuando cualquier persona presente un testamento hecho en debida forma, que no esté raído ni cancelado, ni tenga defecto alguno visible, pidiendo se le ponga en posesion de los bienes que se le dejen en el mismo.

3.º Cuando alguno, teniendo razon legal para poseer alguna cosa que no ha poseido, ocurra pidiendo su posesion.

En todos estos casos se justificará ademas que los bienes de que se trate no están en poder de alguno que sea poseedor de ellos por razon de dominio, usufructo ó cualquier título bastante á dar la posesion.

ARTICULO 1,436.

Intentado el interdicto, se mandará por el juez recibir la justificacion que proceda, si alguna se ofrece, con citacion del tenedor de los bienes, si lo hubiere.

ARTICULO 1,437.

Resultando ó del testamento ó de los documentos que se acompañen á la demanda, ó de la justificacion referida, el derecho del promovente, se le mandará dar posesion de los bienes sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ARTICULO 1,438.

Si al darse la posesion no hubiere oposicion, se harán las intimaciones correspondientes á los inquilinos, á los colonos y á todos los que tengan bajo su custodia ó administracion bienes que hayan sido objeto del interdicto, para que renonozcan al nuevo poseedor.

ARTICULO 1,439.

Cuando se presenten varias personas entablado un mismo interdicto y probando todas igual derecho, se mandará dar la posesion á todas *pro indiviso*.

ARTICULO 1,440.

Dada la posesion, se mandará publicar por edictos en la residencia del juzgado, en el lugar en que están los bienes y en el periódico oficial del estado por tres veces, de veinte en veinte dias, para que la persona que se crea con derecho, ocurra á reclamarlos.

ARTICULO 1,441.

Pasados los sesenta dias de los pregones, sin que nadie se presente á reclamar la posesion, el juez la declarará en favor del que la hubiere obtenido, pidiéndolo este, y no se admitirá reclamacion contra la providencia.

ARTICULO 1,442.

La declaracion de que habla el artículo anterior no afecta los derechos de propiedad que puedan hacerse valer. Estos se deducirán en el juicio ordinario correspondiente.

ARTICULO 1,443.

Si al darse la posesion se presentare alguna persona alegando mejor derecho, lo justificará dentro del breve término que se le señale, suspendiéndose entre tanto la posesion y procediéndose en el acto al juicio conciliatorio.

ARTICULO 1,444.

No obteniéndose avenimiento y producida la justificacion, el juez, en vista de los nuevos justificantes resolverá á quién debe darse la posesion y la mandará dar en efecto á la persona ó personas que prueben mejor derecho, practicando las demas diligencias que previenen los artículos anteriores.

ARTICULO 1,445.

El hecho de haber entrado alguno en posesion de los bienes de algun difunto que dejare hijos ó herederos

ros legítimos, á pretexto de que está vacante la herencia ó de que los herederos no han tomado posesion de ella, no será bastante para impedir la posesion decretada. El responsable del hecho referido pierde ademas todo género de derechos que pudiera tener á los bienes.

ARTICULO 1,446.

Contra el interdicto de adquirir, se puede alegar prescripcion ó cualquier otro hecho ó derecho con tal que pueda probarse dentro del término en que puede admitirse justificacion.

ARTICULO 1,447.

Dicho término en ningun caso podrá exceder de ocho dias, contados desde que se citó al tenedor de la cosa, cuando haya habido citacion, ó desde que se contradijo la oposicion al ir á darse.

ARTICULO 1,448.

Si dentro de los sesenta dias que expresa el artículo 1440, se presentare alguno reclamando la posesion, se procederá al juicio ordinario que corresponda.

ARTICULO 1,449.

Contra los decisiones que se pronuncien en estos juicios, no se admite apelacion mas que en el efecto devolutivo, debiendo interponerse ó en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

SECCION III.

Del interdicto de retener.

ARTICULO 1,450.

El interdicto de retener la posesion, corresponde al poseedor de una cosa contra cualquiera que pretenda perturbarlo en su posesion.

ARTICULO 1,451.

No se da al que posee en nombre de otro, como el inquilino, arrendatario, colono, depositario y otros, quienes podrán reclamar del poseedor el goce de los derechos que les correspondan.

ARTICULO 1,452.

Para que proceda el interdicto se necesita:

- 1.º Que quien lo entabla tenga la posesion propia mente dicha ó la juridica, á lo menos, sin que obste que la haya obtenido injustamente.
- 2.º Que se turbe la posesion por actos de violencia, entendiéndose por tales, todos los ejecutados contra la voluntad del poseedor y que tiendan á turbarlo en el goce pacifico de la cosa poseida.
- 3.º Que esos actos de violencia no hayan hecho cesar la posesion, aunque la hayan turbado.

ARTICULO 1,453.

Este interdicto se intentará, previa la conciliacion, por escrito, en que que el promovente ofrecerá informacion para acreditar:

- 1.º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho que expresará individualmente, designando en su caso los linderos y los colindantes.
- 2.º Que se ha tratado de inquietarlo en ella, expresando por quién, en qué términos ó con qué actos.

ARTICULO 1,454.

Presentada y admitida la demanda, el juez citará al demandado para que dentro de tercero dia concurra á instruirse de ella: señalará término, que no deberá exceder de quince dias, para que se produzca la informacion ofrecida, pudiendo recibirse en el mismo término contrainformacion, si se ofreciere, y dispondrá que vencido el término sin nueva citacion, se pronuncie sentencia.

ARTICULO 1,455.

Cuando se aleguen excepciones dilatorias, no siendo la de incompetencia, respecto á la cual se procederá como previene el art. 459 de este código, no se formará artículo por separado, ni se concederá segundo término para ellas; pero podrán admitirse sus pruebas en el señalado para las informaciones y se calificarán las mismas excepciones en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1,456.

Tampoco puede ser objeto de este juicio la excepcion de dominio, la cual se ventilará en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1,457.

En estos juicios son admisibles las pruebas, que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto y la verdad ó falsedad de los actos por los cuales se considere perturbado.

Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren, no deben ser tomadas en consideracion, salvo el derecho del que las promueva para hacerlas valer en el juicio plenario de propiedad ó posesion que corresponda.

ARTICULO 1,458.

La sentencia deberá pronunciarse sin mas trámite dentro de los tres dias siguientes al vencimiento del

término que se hubiere señalado para recibir la informacion.

ARTICULO 1,459.

Si de la informacion no resultaren acreditados los requisitos necesarios para que proceda el interdicto de retener, el juez declarará no haber lugar al promovido: en el caso contrario, se ordenará mantenes en la posesion al actor, haciéndose las consiguientes intimaciones al perturbador y decretándose las respectivas condenaciones de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1,460.

Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, serán siempre sin perjuicio de los derechos de que habla el segundo miembro del artículo 1457.

ARTICULO 1,461.

Las mismas decisiones son apelables en el tiempo y forma que establece el artículo 1449, cuando sean favorables al promovente.

SECCION IV.

Del interdicto de recobrar.

ARTICULO 1,462.

El interdicto para recobrar la posesion tiene lugar en los casos de despojo y siempre que á alguna persona ha sido quitada la posesion de alguna cosa mueble ó raíz sin las formalidades legales. Cuando el despojo se cometa por alguna autoridad, podrán

ejercitarse los recursos establecidos en los artículos 277 y 279 de este código.

ARTICULO 1,465.

Por el despojo pierde el despojante cualquier derecho que tenga en la cosa ocupada. Si ninguno tenia, debe restituirla con los frutos y utilidades que hubiere percibido, pagando además al despojado cualquier pérdida ó deterioro que la cosa hubiere sufrido, sin perjuicio de las disposiciones del Código penal.

ARTICULO 1,464.

Compete la acción ó interdicto de despojo.

- 1.º Contra el mismo que lo hizo.
- 2.º Contra el que lo mandó hacer.
- 3.º Contra el tercer poseedor que recibió la cosa de cualquiera de ellos.
- 4.º Contra el que haya aprobado el despojo, aunque no lo haya mandado.

ARTICULO 1,463.

Los detentadores de una cosa raíz sobre la cual tienen algun derecho por arrendamiento ó por cualquier otro título análogo, pueden usar de este interdicto aun contra el poseedor ó dueño, cuando se les despoja de los derechos de que estén disfrutando.

ARTICULO 1,466.

Los mismos detentadores, no siendo el despojante poseedor ó dueño, pueden á su arbitrio ó usar del interdicto, dando conocimiento á los que lo sean, ó reclamar de estos el saneamiento del derecho de que hayan sido despojados.

ARTICULO 1,467.

Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion, se necesita:

1.º Que el que lo intenta haya tenido la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de cuyo despojo se queje, al tiempo de ser desposeido de ella.

2.º Que efectivamente haya sido despojado de esa posesion ó tenencia.

3.º Que no haya trascurrido un año, desde el dia en que se verificó el despojo hasta la fecha de la demanda.

ARTICULO 1,468.

Esta deberá entablarse, previa la conciliacion, por escrito en quela parte que pida la restitucion exprese individualmente la cosa ó derecho de que ha sido despojada, con señas y vientos de sus linderos y designacion del despojador y en su caso de los colindantes, y ofreciendo informacion para acreditar los particulares que expresa el articulo precedente.

ARTICULO 1,469.

Admitida la demanda en estos juicios, se procederá y decidirá como previenen los artículos 1,454 y siguientes de la seccion anterior.

SECCION V.

Del interdicto de obra nueva.

ARTICULO 1,470.

El interdicto de obra nueva puede entablarse por todo aquel que sea perjudicado en sus propiedades ó derechos por una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto impedir la continuacion de ella.